

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 111/14-RR**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 10 diez días del mes de **Julio** del año **2014** dos mil catorce.- - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 111/14-RR, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información sin número de folio, presentada el día martes 8 ocho del mes de Abril del año 2014 dos mil catorce, por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: - - -

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- Siendo el día martes 8 ocho del mes de Abril del año 2014 dos mil catorce, el ahora recurrente, [REDACTED], requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, solicitud sin número de folio, teniéndose ésta por recibida en la fecha mencionada, para los efectos legales a que hubiera lugar, acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el día 9 nueve del mes de Abril del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, notificó al ahora recurrente la respuesta a la solicitud de información que nos atañe, dentro del término legal establecido en el ordinal 43 de la vigente Ley de la materia, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; siendo el día martes 6 seis del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, el ahora impetrante interpuso Recurso de Revocación ante el Consejo General, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto; en fecha 7 siete de Mayo del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Consejo General por conducto del Secretario General de Acuerdos del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **111/14-RR**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; en esa tesitura, el día 12 doce de mayo

del año 2014 dos mil catorce, fue notificado el impugnante, sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, a través de su cuenta electrónica [REDACTED] señalada por el impetrante en su medio impugnativo para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 15 quince de mayo del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que en esa circunstancia, en fecha 20 veinte de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada y, finalmente, mediante proveído de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, la admisión del informe y sus anexos, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso combatida, recibido legalmente en tiempo y forma, toda vez que fue presentado por la Autoridad de manera personal y directa ante este Instituto el día 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce, dentro del término legal concedido en el artículo 58 de la vigente Ley de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce; en tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, quien resultó ponente designada para la elaboración del proyecto de resolución, a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como los diversos primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como los diversos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la respuesta emitida a la solicitud de información, el medio de impugnación promovido, así como lo manifestado en el informe rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley vigente de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, y quien se inconformó ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la citada petición de información.- - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó acreditada con la certificación de fecha 21 veintiuno del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, expedida por el Licenciado Nemesio Tamayo Yebra, Secretario General de Acuerdos de este Instituto, en la que hace constar que la copia fotostática del documento signado por el Licenciado Jaime Hernández Centeno, Presidente del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es copia fiel del nombramiento como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, de fecha 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, del documento original que obra bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Instituto; documento que obra glosado al cuerpo del presente expediente a foja 17 y que reviste valor probatorio pleno, al tratarse

de una documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley vigente de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadano Melissa Yolanda Ferrusca Luna quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia.-----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso de manera electrónica a través del sistema "INFOMEX Guanajuato" ante el Consejo General de este Instituto, del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que se le notificó el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.-----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, **por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el ordinal 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que

rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito, además de que los Sujetos obligados en todo momento deberán conducirse bajo el principio de certeza, legalidad, autonomía, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad en sus actos; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia aplicable; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Quinto de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, como lo prescribe el ordinal 74 de la Ley de la materia.-----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente, [REDACTED], es con respecto a la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, en fecha 8 ocho del mes de Abril del año 2014 dos mil catorce, por la que se requirió lo siguiente: - - - - -

"relación de despidos renunciias y convenios de separación laboral de personal de presidencia municipal de Apaseo el Alto Gto., desde el día 10 de octubre de 2012 al 08 de abril de 2014 así como el monto desglosado por cada caso." (SIC)

Solicitud de información acreditada con el escrito que contiene el recurso de revocación promovido, así como del informe rendido por el sujeto obligado y anexos, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de la materia aplicable.-----

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la vigente Ley de la materia, el día 9 nueve del mes de Abril del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, notificó al ahora recurrente, de manera personal en el domicilio por él señalado para esos efectos, la respuesta a la petición de información antes descrita, la cual será analizada por este Colegiado, para determinar si con ella, se satisface a cabalidad lo peticionado por el ahora impetrante,

circunstancia que será analizada y valorada en considerando diverso, respuesta en la que medularmente señala - - - - -

"OFICIO UAIP.13No.032/2014

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información

Apaseo el Alto, Gto., 09 de abril de 2014

INFORMACIÓN: Pública

En atención a su solicitud realizada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, con fecha 8 de abril de 2014, remito respuesta al solicitante, C. [REDACTED], con la información proporcionada por el Departamento Jurídico, en la que solicita "Relación de Despidos, renuncias y convenios de separación laboral del personal de Presidencia del 10 de Octubre de 2012 al 8 de abril de 2014, y el monto convenido desglosado por cada caso".

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente

(FIRMA ILEGIBLE)

Melissa Yolanda Ferrusca Luna

Directora de Comunicación Social, Logística y Unidad de Acceso a la Información Pública." (SIC).

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio, en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en término de ley,** así como **su recepción,** a la

solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.- - - - -

3.- Al interponer, el hoy impugnante [REDACTED] su Recurso de Revocación ante el Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, presentado de manera personal y directa, en contra de la respuesta ya referida en el numeral que antecede, dentro del plazo legal dispuesto por el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados, los siguientes: - - - - -

"ACTO QUE SE RECURRE

1. (...)
2. *En ningún sentido de la interpretación de lo solicitado "relación de despidos renuncias y convenios de separación laboral de personal de presidencia municipal de Apaseo el Alto Gto. desde el día 10 de octubre de 2012 al 08 de abril de 2014 así como el monto desglosado por cada caso." Hace referencia a que se contenga **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, toda vez que los nombres de aquellos que laboraron para el municipio fueron servidores públicos y aunado a eso su salario y por ende todas las prestaciones derechos y obligaciones que marca la ley del trabajo, (despidos, renuncias y convenios derivados de la separación laboral con sus montos) fueron erogados del gasto público. Entendiendo por **INFORMACIÓN PÚBLICA** todo documento público, que se recopile, procese o bien posean los sujetos obligados en términos de ley. Para esta clasificación el sujeto obligado.- cabe mencionar que no se me proporcionó copia simple de la remisión de la*

clasificación de la información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL** ante el consejo General manifestando este si era procedente dicha reserva.

3. Se hace notar que derivado del oficio **DJ-5-086/2014** dando contestación la titular de la dirección de acceso a la información pública la **TEC. MELISSA YOLANDA FERRUSCA LUNA** y donde firma el director jurídico el Lic. Juan Manuel Cervantes Pérez y ésta primera remite respuesta a solicitud de información sólo anexando dicho oficio. Viola el **artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, en ningún caso podrán clasificarse como de carácter personal y por lo tanto reservada y confidencial, la información relativa las dietas, sueldos o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Único. Es más claro que mi derecho a solicitar por medios electrónicos o algún otro medio la información ante las unidades de acceso a la información pública a la que en ley corresponda, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades a las que se sujeta dicha solicitud y los sujetos obligados tendrán obligación de dar respuesta transparentando su gestión y favoreciendo la rendición de cuentas a la población, así como de organizar, clasificar y manejar con eficiencia los archivos y documentos. El ente obligado a través de su titular de la dirección de acceso a la información pública la **TEC. MELISSA YOLANDA FERRUSCA LUNA**. No ha dado respuesta a la solicitud ya que sólo manda anexo de oficio **DJ-5-086/2014**, considerando que la información entregada está incompleta, incumpliendo así con lo solicitado coartando mi derecho a estar informado y aun mas grave **clasificando de manera incorrecta la información.** (...)"

Instrumento recursal que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71 párrafo segundo, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- Tratándose del informe de ley, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera, tomando en cuenta que la Autoridad responsable fue emplazada en fecha 15 quince de mayo del año 2014 dos mil catorce, por tanto, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el viernes 16 dieciséis del mes mayo del año 2014 dos mil catorce, feneciendo éste el día jueves 22 veintidós de igual mes y año, excluyendo los días sábado 17 diecisiete y domingo 18 dieciocho de Mayo de la anualidad en curso, por ser inhábiles; en virtud de lo anterior, tenemos que, el informe fue presentado en tiempo y forma ante este Instituto, el día 21 veintiuno del mes de Mayo del año 2014 dos mil trece, acordándose su admisión mediante proveído de idéntica fecha, informe en el que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

"(...)

NIEGO el acto que se me reclama, en virtud de que en mi calidad de Directora de la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Gto.; periodo 2012-2015 se le entregó al hoy recurrente información COMPLETA y no como lo pretende hacer creer a esta Autoridad, lo anterior en base a lo siguiente:

- a) *Manifiesto bajo protesta de decir verdad que con fecha 09 de abril del año 2014 dos mil catorce, se envió atento oficio número UAIP.13 número 032/204 suscrito y firmado por la suscrita al departamento Jurídico del Municipio de Apaseo el Alto; Gto.; en el cual se solicitaba **"relación de despidos renuncias y convenios de separación laboral de personal de presidencia municipal de Apaseo el Alto Gto. desde el día 10 de octubre de 2012 al 08 de abril de 2014 así como el monto desglosado por cada caso."** Oficio recibido en la misma fecha en dicho departamento.*
- b) *Manifiesto que con fecha 09 de abril del 2014 dos mil catorce, recibí respuesta a la solicitud enviada al Departamento Jurídico del Municipio de Apaseo el Alto, Gto.; mediante oficio NO. DJ-5-086/2014 suscrito y firmado por el Lic. Juan Manuel Cervantes Pérez en su calidad de Director Jurídico del Municipio de Apaseo el Alto, Gto. en la que me informa y solo transcribiendo lo más relevante para el presente caso que: **"El suscrito estoy impedido legalmente para proporcionar la información solicitada..., la información solicitada se considera INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, por tener datos personales, patrimoniales y que puedan poner en riesgo la seguridad del particular, en este caso, las personas que han dejado de prestar sus servicios al Municipio de Apaseo el Alto, Gto."***
- c) *En este orden de ideas, manifiesto que una vez que se realizó la contestación en tiempo y forma al hoy recurrente y que de ninguna forma fue incompleta como lo menciona, ya que dicha información es Reservada y Confidencial en términos de los artículos 116 fracción III y 20 fracciones I, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Aunado a lo anterior menciono que dentro de todas y cada una de las fracciones que marca el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, nos menciona que es Información Pública los datos personales y patrimonio de las personas que como servidores públicos alguna vez prestaron sus servicios para el Municipio de Apaseo el Alto, Gto., por lo que sin conceder que fuera incompleta la información solicitada por el recurrente y se le proporcione, se estaría en presencia de poner en peligro, riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la privacidad, la seguridad de las personas y por consiguiente por parte de la suscrita caería en una responsabilidad por proporcionar dicha información tal y como lo prevé la ley de la materia.

*Mencionando a su vez que sin conceder que la suscrita hubiere realizado y/o proporcionado información incompleta, que como se desprende del presente recurso de revocación en el que actúa el recurrente C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Apaseo el Alto, Gto., periodo 2012-2015, quien tiene acceso directo a toda la información que solicita , por lo que no es posible que tenga desconocimiento de **"relación de despidos renuncias y convenios de separación laboral de personal de presidencia municipal de Apaseo el Alto Gto., desde el día 10 de octubre de 2012 al 08 de abril de 2014 así como el monto desglosado por cada caso."** Ya que una de sus tantas atribuciones que tiene como Regidor y que considero son relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes: Cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las Comisiones de que formen parte, informando al Ayuntamiento de sus gestiones, solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la Hacienda Pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal, así como, Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal , la información necesaria para el*

cumplimiento de sus funciones, tal y como lo prevé el artículo 79 fracciones II, VII y VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, correlacionado con los artículos 80, 83 fracción VIII de dicha Ley, por lo que tiene pleno conocimiento de su petición.

Todo lo anterior lo acredito con todas y cada una de las documentales a que me refiero en el presente informe en copias debidamente certificadas que ofrezco desde estos momentos como medio de prueba de mi parte para que sean valoradas al momento de resolver ya para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Presidente del Consejo General, atentamente solicito.

PRIMERO. *Se me tenga en tiempo y forma en la calidad en la que comparezco por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado que me fue solicitado.*

SEGUNDO. *Se me tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizando al profesionista mencionado en el cuerpo del presente.*

TERCERO. *Seguida la secuela procesal, atendiendo a las características del presente expediente, negar el recurso de revocación presentado por el recurrente.*

PROTESTO LO NECESARIO

LEÓN DE LOS ALDAMA, GUANAJUATO

A SU FECHA DE PRESENTACIÓN

(FIRMA ILEGIBLE)

TEC. MELISSA YOLANDA FERRUSCA LUNA

DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GTO.

PERIODO 2012-2015" (SIC).

Texto transcrito del oficio que contiene el Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, al cual anexó la siguiente documental en copia simple, de la que el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, previo cotejo y compulsas, expidió certificación al coincidir ésta fiel e íntegramente con el nombramiento de fecha 10 de octubre del año 2012, otorgado a favor de la Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, original que obra en el archivo de nombramientos otorgados a favor de los Titulares de Unidades de Acceso a la Información de los diversos sujetos obligados, bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto:-----

Nombramiento expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, Doctor Jaime Hernández Centeno, a favor de la Técnica Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, de fecha 10 diez de octubre de 2012 dos mil doce.-----

Al citado informe, la Titular de la Unidad de Acceso también agregó legajo de 11 copias certificadas por el Licenciado Roberto Aguilar Carbajal, Secretario del Ayuntamiento, del sujeto obligado recurrido, las cuales consisten en:-----

- a) Oficio No. DJ-5-110/2014, de fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado recurrido, signado por el Director Jurídico;-----
- b) Oficio con referencia UAIP.13.No.31/2014 fechado el 9 nueve de abril del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la

Información del sujeto obligado recurrido, dirigido a la Unidad Administrativa, Dirección Jurídica. - - - - -

- c) Oficio UAIP.13No.032/2014 dirigido al ahora recurrente, [REDACTED], del que se desprende la respuesta obsequiada a la solicitud de información base del expediente que se resuelve.- -
- d) Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, celebrada en fecha 10 diez de octubre del año 2012 doce.-----

Documentales que adminiculadas con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad responsable, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED], así como lo esgrimido en respuesta a dicha solicitud por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, además de los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le

fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que se deriven de la simple interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido de las manifestaciones expuestas en el informe rendido por la Autoridad responsable, y **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

En ese sentido, para iniciar el estudio atinente y al tratarse el procedimiento de acceso a la información pública **de una cuestión de orden público y de estudio preferente,** de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna; resulta importante, abordar en esa hipótesis, el ejercicio procedimental del derecho de acceso a la información pública, por tanto acometer como cuestiones preliminares la forma en que abordó **la vía de acceso a la información** el ahora recurrente, así como plantear de manera nítida **la existencia de información materia de litis;** todo ello bajo la luz de las probanzas que obran inmersas en el expediente de marras, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, por lo que respecta a **la naturaleza de la información petitionada,** su estudio se realizara en forma independiente, puesto que es la parte medular de la presente instancia y tema central de la litis planteada, por ese motivo su valoración se hará en considerando medular del presente instrumento.-----

Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna,

con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.-----

NOVENO.- Así pues, en el orden de ideas señalado, por lo que respecta **a la vía de acceso a la información** incoada por el petitionerario [REDACTED], se advierte que la misma fue abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que la información solicitada, no actualice alguno de los supuestos de excepción para su publicidad, contenidos en los

artículos 16 y 20 de la vigente ley de la materia, y en su caso existente.-----

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información petitionada, se tiene acreditada en el sumario, pues del análisis de la respuesta obsequiada, así como el informe rendido ante este Instituto y anexos, dentro de la sustanciación de la instancia que se resuelve, es dable señalar que de entrada, queda acreditado en autos que la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, existe en sus archivos, registros o base de datos, ello se acredita de manera fehaciente con la respuesta obsequiada, pues al indicarse que la información contiene datos susceptibles de ser clasificados como información reservada o confidencial, claramente se desprende el reconocimiento de la existencia de la información materia de litis, en los archivos o bancos de datos del ente público. Ante tal particularidad, se tiene acreditada la existencia de información ya que la clasificación y la inexistencia son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, siendo una calidad que se atribuye a la información solicitada; por su parte, la clasificación de reserva o de confidencialidad es una característica, que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos de las fracciones de los artículos 16 o 20, de la Ley de la materia. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del Ente Público. De ahí que se indique que al estar clasificada la

información solicitada, invariablemente se presupone su existencia.-----

Incluso, abonando al tema de la existencia de la información solicitada, es preciso señalar que, al tratarse de *relación de despidos , renuncias y convenios de separación laboral de presidencia municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, desde el día 10 de abril del 2012 al 08 de abril 2014, así como el monto desglosado por cada caso*, es decir, esto traducido en información relativa a liquidaciones o finiquitos que fueron cubiertos con recursos que provienen de las arcas públicas del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es ineludible que la administración del municipio referido cuenta con la documentación que respalde de manera íntegra todos y cada uno de los egresos efectuados por concepto de pagos a razón de liquidaciones o finiquitos derivado de despidos, renuncias y convenios de separación laboral de servidores públicos de los que se ha consumado su relación laboral con la Administración Pública en comento, pues dichos pagos fueron erogados y solventados con recursos provenientes del erario público.-----

DÉCIMO. Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la vía de acceso a la información y existencia de la misma, una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar en el presente considerando el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo a la naturaleza de la información solicitada, y su predisposición de negarla el Ente público aduciendo la clasificación de la misma al señalar que la misma contiene información reservada y confidencial.**-----

En ese tenor, a efecto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos: - - - - -

Solicitud	Respuesta (extracto)	Agravios
<p>"relación de despidos renuncias y convenios de separación laboral de personal de presidencia municipal de Apaseo el Alto Gto., desde el día 10 de octubre de 2012 al 08 de abril de 2014 así como el monto desglosado por cada caso."</p>	<p>"(...) la información solicitada de acuerdo a los preceptos legales que a continuación se transcriben artículo 15 a 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo tanto, con fundamento en los artículo 15 fracción III, 19 fracción I y V y art.3 frac de la ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la información solicitada se considera INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, por tener datos personales, patrimoniales y que puedan poner en riesgo la seguridad del particular, en este caso, las personas que han dejado de prestar sus servicios al Municipio de Apaseo el Alto."</p>	<p>"(...) En ningún sentido de la interpretación de lo solicitado <u>"relación de despidos renuncias y convenios de separación laboral de personal de presidencia municipal de Apaseo el Alto Gto. desde el día 10 de octubre de 2012 al 08 de abril de 2014 así como el monto desglosado por cada caso."</u> Hace referencia a que se contenga INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, toda vez que los nombre de aquellos que laboraron para el municipio fueron servidores públicos y aunado a eso su salario y por ende todas las prestaciones derechos y obligaciones que marca la ley del trabajo, (despidos, renuncias y convenios derivados de la separación laboral con sus montos) fueron erogados del gasto público. Entendiendo por INFORMACIÓN PÚBLICA todo documento público, que se recopile, procese o bien posean los sujetos obligados en términos de ley. Para esta clasificación el sujeto obligado.- cabe mencionar que no se me proporcionó copia simple de la remisión de la clasificación de la información RESERVADA Y CONFIDENCIAL ante el consejo General manifestando este si era procedente dicha reserva. Se hace notar que derivado del oficio DJ-5-086/2014 dando contestación la titular de la dirección de acceso a la información pública la TEC. MELISSA YOLANDA FERRUSCA LUNA y donde firma el director jurídico el Lic. Juan Manuel Cervantes Pérez y ésta primera remite respuesta a solicitud de información sólo anexando dicho oficio. Violenta el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la</p>

		<p>Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato: en ningún caso podrán clasificarse como de carácter personal y por lo tanto reservada y confidencial, la información relativa las dietas, sueldos o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público.</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Único. Es más claro que en mi derecho a solicitar por medios electrónicos o algún otro medio la información ante las unidades de acceso a la información pública a la que en ley corresponda, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades a las que se sujeta dicha solicitud y los sujetos obligados tendrán obligación de dar respuesta transparentando su gestión y favoreciendo la rendición de cuentas a la población, así como de organizar, clasificar y manejar con eficiencia los archivos y documentos. El ente obligado a través de su titular de la dirección de acceso a la información pública la TEC. MELISSA YOLANDA FERRUSCA LUNA. No ha dado respuesta a la solicitud ya que sólo manda anexo de oficio DJ-5-086/2014, considerando que <u>la información entregada está incompleta</u>, incumpliendo así con lo solicitado coartando mi derecho a estar informado y aun mas grave clasificando de manera incorrecta la información. (...)"</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende del contenido en el Recurso de Revocación, interpuesto por el ahora impugnante, [REDACTED], con motivo de la solicitud de mérito, así como del contenido del Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado recurrido.-----

En ese sentido, en su **agravio único** relativo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado al **requerimiento de información**, el ahora recurrente se inconformó debido a que la respuesta lesionó su derecho de acceso a la información pública, al estimar *El ente obligado a través de su titular de la dirección de acceso a la información pública la **TEC. MELISSA YOLANDA FERRUSCA LUNA**. No ha dado respuesta a la solicitud ya que sólo manda anexo de oficio **DJ-5-086/2014**, considerando que la información entregada está incompleta, incumpliendo así con lo solicitado coartando mi derecho a estar informado y aun mas grave clasificando de manera incorrecta la información. (...)" Sic.-*

Por su parte, al rendir su informe de ley el sujeto obligado recurrido, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la información manifestó lo siguiente, "(...) que una vez que se realizó la contestación en tiempo y forma al hoy recurrente y que de ninguna forma fue incompleta como lo menciona, ya que dicha información es Reservada y Confidencial en términos de los artículos 116 fracción III y 20 fracciones I, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Aunado a lo anterior menciono que dentro de todas y cada una de las fracciones que marca el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, nos menciona que es Información Pública los datos personales y patrimonio de las personas que como servidores públicos alguna vez prestaron sus servicios para el Municipio de Apaseo el Alto, Gto., por lo que sin conceder que fuera incompleta la información solicitada por el recurrente y se le proporcione, se estaría en presencia de poner en peligro, riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la privacidad, la seguridad de las personas y por consiguiente por parte de la suscrita caería en una responsabilidad por proporcionar dicha

información tal y como lo prevé la ley de la materia (...)”, sin argüir ningún elemento adicional de defensa, de la legalidad de la respuesta impugnada.-----

Ahora bien, previó a analizar el fondo del asunto de marras, este Colegiado considera que resulta necesario hacer un pronunciamiento categórico, respecto a lo señalado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, Apaseo el Alto, Guanajuato, en el que expresamente manifiesta *“Mencionando a su vez que sin conceder que la suscrita hubiere realizado y/o proporcionado información incompleta, que como se desprende del presente recurso de revocación en el que actúa el recurrente C.*

_____ quien tiene acceso directo a toda la información que solicita , por lo que no es posible que tenga desconocimiento de ***“relación de despidos renunciados y convenios de separación laboral de personal de presidencia municipal de Apaseo el Alto Gto., desde el día 10 de octubre de 2012 al 08 de abril de 2014 así como el monto desglosado por cada caso.”*** Ya que una de sus tantas atribuciones que tiene como Regidor y que considero son relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes: *Cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las Comisiones de que formen parte, informando al Ayuntamiento de sus gestiones, solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la Hacienda Pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal, así como, Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal , la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, tal y como lo prevé el artículo 79 fracciones II, VII y VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato,*

correlacionado con los artículos 80, 83 fracción VIII de dicha Ley, por lo que tiene pleno conocimiento de su petición. Todo lo anterior lo acredito con todas y cada una de las documentales a que me refiero en el presente informe en copias debidamente certificadas que ofrezco desde estos momentos como medio de prueba de mi parte para que sean valoradas al momento de resolver ya para que surtan sus efectos legales correspondientes.”, en este contexto, y y en apego a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.* Así como en el apartado A. que señala *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases (...) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública (...).* Principio que se reitera en el numeral 1 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato al referir *"La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos,* por lo anterior, el ente obligado, independientemente del carácter con el cual se ostente el solicitante de la información, y en cumplimiento de sus atribuciones deberá recibir y despachar la solicitud de información, entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de la ley de la materia, además de actuar en apego a los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad plasmados en la vigente Ley de la materia, tomando como base que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental.- - - - -

Establecidas las posturas de las partes, considerando que el Ente Obligado por conducto de la Unidad de Acceso negó la información relativa a "*relación de despidos renuncias y convenios de separación laboral de personal de presidencia municipal de Apaseo el Alto Gto., desde el día 10 de octubre de 2012 al 08 de abril de 2014 así como el monto desglosado por cada caso.*" al argumentar que la misma no puede ser entregada por ser información clasificada como reservada y confidencial, en tanto que el impetrante se inconformó, al considerar que se le otorgó una respuesta incompleta y que la titular de la Unidad de Acceso realizó una indebida clasificación de la información.-----

En tal virtud, la presente resolución tendrá por objeto analizar la procedencia de la respuesta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso. Esto es, en la presente resolución se analizará si en efecto, derivado de la **naturaleza de la información**, la misma, es susceptible de ser clasificada como reservada y/o confidencial por parte del Ente Público en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia.-----

En primera instancia es dable mencionar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6º de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública (...)* para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos federales, estatales o municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero, también dicho ordenamiento legal dispone **límites y excepciones** a dicho derecho, en ese sentido, podemos

colegir, que toda la información generada por los sujetos obligados *per se* es información pública y *solo podrá ser reservada ó confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes*. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del citado artículo 6º de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia.-----

Así también, es importante mencionar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública solo es restringido en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mediante las figuras de información reservada y confidencial entendiéndose por la primera de ellas, la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley aludida, y la segunda, entre otros supuestos normativos contenidos en la ley de la materia, como los datos personales que obren y que se determinen con tal carácter de conformidad a lo dispuesto en la ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo tanto, la información clasificada como reservada se distingue por ser información pública pero retirada del acceso público por motivos tasados y por un tiempo determinado, mientras que tratándose de la información confidencial, específicamente, de los datos personales la misma es información irrenunciable, intransferible e indelegable y mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida.-----

Así pues, el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus diversas fracciones, prohíbe que la

información reservada sea divulgada bajo ninguna circunstancia, sin que sea óbice señalar, que la información pública, en posesión de los entes obligados, es por definición pública, es decir, no puede ser clasificada como reservada **sino con base en resoluciones fundadas y motivadas a partir de elementos objetivos verificables y mediante un acuerdo de clasificación concreto, por tiempo determinado, fundado y motivado en el interés público**, así mismo, en lo que respecta a la clasificación de la información confidencial, **dicha clasificación debe encuadrar invariablemente en alguno de los supuestos normativos señalados en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, debiendo fundar y motivar dicha clasificación.**-----

En ese orden de ideas, una vez examinada la petición génesis de información, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente *per se* es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: *Artículo 6.- Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley, Artículo 9.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, **convenios**, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,*

informático y holográfico; (...)' [énfasis añadido], es decir, la información cualitativa y cuantitativa relativa "relación de despidos renuncias y convenios de separación laboral de personal de presidencia municipal de Apaseo el Alto Gto., desde el día 10 de octubre de 2012 al 08 de abril de 2014 así como el monto desglosado por cada caso." – fecha en que fue presentada la solicitud de información- desglosando monto con que se finiquitó, es información factible de ser generada, recopilada o procesada por las Unidades Administrativas del sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública. -----

DÉCIMO PRIMERO. Una vez analizado el texto transcrito *supra*, este Resolutor advierte que el **agravio único** argüido por [REDACTED], el cual da origen al presente medio de impugnación, consistente en que, a su consideración, la respuesta entregada a su petición génesis de información, le están negando la información aunado a que a su consideración la información fue clasificada incorrectamente, este resolutor concluye que resulta **fundado y operante**, en base a los siguientes hechos y consideraciones de derecho:-----

1. Al analizar la respuesta emitida por el Ente público, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, por conducto de la Unidad de Acceso, es posible advertir que de las manifestaciones que vierte la Titular de dicha Unidad en el oficio con referencia **UAIP.13No.032/2014**, obsequiada a [REDACTED], con motivo de la solicitud de información sin número de folio presentada en fecha 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, el Ente público por conducto de la Unidad de Acceso a la Información, únicamente hizo la siguiente manifestación "(...) *remito respuesta al solicitante, C. [REDACTED], con la*

*información proporcionada por el Departamento Jurídico”, en ese contexto, de lo vertido por el impetrante en su medio impugnativo, así como lo manifestado por la autoridad al rendir su informe, se colige que el oficio **No.DJ-5-086/2014** con el que se pretendió responder a la solicitud de información que nos atañe, mismo que fue signado por Juan Manuel Cervantes Pérez, Asesor Jurídico del sujeto obligado, medularmente señala que **“(...) la información solicitada de acuerdo a los preceptos legales que a continuación se transcriben artículo 15 a 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo tanto, con fundamento en los artículo 15 fracción III, 19 fracción I y V y art.3 frac de la ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la información solicitada se considera INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, por tener datos personales, patrimoniales y que puedan poner en riesgo la seguridad del particular, en este caso, las personas que han dejado de prestar sus servicios al Municipio de Apaseo el Alto.”**, este Colegiado considera que la misma carece de una debida fundamentación y motivación al caso concreto, por los siguientes hechos y consideraciones de derecho: - - - - -*

2. Del análisis de las constancias anexas, al informe rendido, se acredita parcialmente el procedimiento de localización de la información materia de litis- iniciado con motivo de la solicitud realizada por el ahora recurrente [REDACTED] con el oficio **UAIP.13NO.31/2014**, signado por la Titular de la Unidad de Acceso, dirigido a Juan Manuel Cervantes Pérez, en el que le reuiere la cita información, sin embargo, se omite enviar el documento relativo al oficio **No.DJ-5-086/2014** en el que éste le emite contestación a la Titular de la Unidad de Acceso Colegiado

considera, pese a lo anterior, al concatenar las manifestaciones realizadas tanto por el impetrante en el escrito recursal como por las argüidas por la Titular de la Unidad, se genera convicción en este Colegiado para señalar que la Autoridad responsable, actuó de conformidad a lo establecido por el artículo 36 fracción V de la Ley de la materia, realizó los trámites internos necesarios con la Unidad Administrativa designadas, para localizar la información pública solicitada, - - - - -

3. Ahora bien, resulta claro que del documento anexo a la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la solicitud de información de fecha 8 ocho de abril del año en curso, relativo al oficio **No.DJ-5-086/2014** se desprende la presunción de una **indebida clasificación de información** realizada por parte del Asesor Jurídico del sujeto obligado, toda vez que la Ley de Transparencia es clara al respecto, pues en el numeral 38 de dicho ordenamiento legal, entre otras atribuciones, dota de exclusiva competencia a la Unidad de Acceso para clasificar en pública, reservada o confidencial la información, no obstante, se dilucida del oficio citado que la presunta clasificación de la información la lleva a cabo el Asesor Jurídico, conducta que se robustece con las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad de Acceso en su informe rendido ante esta Autoridad;- - - - -

4. Aunado a lo anterior, y suponiendo sin conceder que la clasificación de la información materia de litis, en reservada y confidencial, se hubiere realizado por la Titular de la Unidad de Acceso, respecto a la reserva de la información, la dependencia omitió acompañar a dicha respuesta, el acuerdo que clasifique la información como reservada, señalado en el artículo 18 de la vigente Ley de la materia, el cual deberá estar fundado y motivado en el interés público, además la información deberá estar

comprendida en alguna de las hipótesis previstas en la Ley; que la liberación de la información materia de litis amenace el interés protegido por la ley; y el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información relativa a *"relación de despidos renuncias y convenios de separación laboral de personal de presidencia municipal de Apaseo el Alto Gto., desde el día 10 de octubre de 2012 al 08 de abril de 2014 así como el monto desglosado por cada caso."* Lo anterior cobra relevancia para este Colegiado, pues resulta necesario saber cómo fundó y motivó el Ente público que la información peticionada y que es materia de litis, recae en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 16 de la vigente Ley de la materia, así como el daño que puede producirse con la liberación de la información y que además, amenace el interés protegido por la Ley. Pues no basta señalar únicamente el supuesto de referencia o mencionar el dispositivo legal por el cual se niega la información, – que además la presunta clasificación hace alusión a los dispositivos legales contenidos en la **abrogada** Ley de Transparencia, misma que no resulta aplicable toda vez que la vigente Ley de Transparencia entró en vigor el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce- sino que, de manera fundada y motivada se deberán exponer las causas, motivos y circunstancias que llevaron al Ente público a negar la información por estar clasificada, señalando que por **fundamentación** se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y por **motivación** la adecuación de los hechos a las hipótesis contenidas en las normas, generando en ese contexto el Acuerdo de Clasificación de la Información como reservada, adjuntando el mismo a la respuesta otorgada, circunstancia que en el presente caso, no aconteció, tal y como se desprende de las constancias que obran glosadas al sumario y de las cuales ya se ha dado cuenta.- - - - -

A este respecto el Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente Tesis Aislada en materia constitucional cuyo texto es el siguiente y que resulta aplicable por analogía, en el presente caso:-

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbrído en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad

general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Incluso en la respuesta emitida por el Ente público, no se hace referencia a un acuerdo de clasificación de información, ni fue remitido con las constancias anexadas con motivo de la solicitud de información que nos atañe, al rendir el informe de ley ante esta Autoridad, mucho menos lo puso a disposición del entonces solicitante a efecto de que éste se impusiera del mismo, puesto que dicho acuerdo clasificatorio es el que debería contener la fundamentación y motivación pertinente a la clasificación de la información petitionada como reservada.-----

Así mismo, debe hacerse notar que el particular al formular su petición, pide una *relación*, lo que implica traer a colación lo que se entiende por tal concepto de acuerdo a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española, debe entenderse por *relación*, entre otras definiciones: *1. Exposición que se hace de un hecho; 2. f. Conexión, correspondencia de algo con otra cosa; 3. f. Lista de nombres o elementos de cualquier clase.*; en esa tesitura, debe notarse que de lo petitionado, se desprende que el ahora recurrente únicamente precisó que requería la información relativa a los despidos, renunciaciones y convenios de separación *en relación* al monto desglosado por cada caso, del periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2012 al 8 de abril del año 2014, sin que solicite de manera expresa algún elemento adicional que deba contener la citada "*relación*", ejemplificativamente, dependencia de adscripción, puesto, fecha de terminación de la relación laboral y monto del finiquito o liquidación, entre otros.-----

Por lo anterior, resulta para este Colegiado que la información debe entregarse por conducto de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, preferentemente en la modalidad en que ha sido petitionada, es decir, "una relación de despidos, renunciaciones (...)", no obstante, al no estar obligado el ente público a procesar la

información de conformidad a lo establecido en el numeral 40 fracción IV, procede la entrega en el estado en que se encuentra, debiendo ser cuidadosa de realizar, en cumplimiento de su exclusiva competencia la clasificación de la misma, si bien es cierto lo relativo a los montos erogados por concepto de liquidaciones o finiquitos realizados con motivo del despido, renuncia o convenio de separación laboral, es factible de ser entregado toda vez que los recursos empleados son eminentemente públicos y por obvias razones, al provenir del Erario Público, procede entregar la información relativa a los mismos, no obstante, también del contenido de lo peticionado, aun y cuando no es señalado expresamente por el peticionario de la información, se infiere que está solicitando el nombre de las personas que pertenecieron al servicio de la administración pública municipal, sin embargo debe señalarse que dicha información, es decir, el dato relativo al nombre de los que fueron servidores públicos, no es susceptible de entregarse, pues la misma y en obvio de las circunstancias, dejaron de tener el carácter de servidores públicos, por lo que esa información al dejar de pertenecer al ámbito público y pertenecer ahora al ámbito privado, es susceptible de protegerse a la luz del artículo 20 fracción I de la vigente Ley de la materia, en relación con el artículo 3 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

DÉCIMO TERCERO. De lo anteriormente transcrito, este resolutor concluye que el **agravio único** hecho valer por el impetrante, [REDACTED], resulta **fundado y operante**, pues en efecto, como ya ha quedado expuesto, no se fundamentó ni motivó la negativa de información, sino que mediante la respuesta obsequiada la misma carece de **elementos objetivos verificables debidamente, para negar el acceso de la información solicitada por el hoy impetrante, aunado a que**

la presunta clasificación la llevo a cabo ostensiblemente el Asesor Jurídico del Ente obligado, siendo que es atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la información por conducto de la Titular, con lo cual se actuó en contravención a la Ley de la materia. - - - - -

En ese tenor, queda acreditado con las constancias que integran el presente expediente, que el acto recurrido consistente en la negativa a entregar la información pública, y lo aseverado por el recurrente en su medio de impugnación, resulten con fuerza legal y valor probatorio pleno, debido a que en la respuesta que le fue obsequiada al ahora impetrante por parte de la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, el día 9 nueve de abril del año 2014 dos mil trece, carece de motivación y fundamentación, actualizando el supuesto introducido en el numeral 52 fracción I de la vigente Ley de la Materia, en virtud de que, la Unidad de Acceso combatida negó la información petitionada en su respuesta la cual tal como se acredita se encuentra infunda y carente de motivación además de que se detecta una indebida clasificación de la información, pues de las constancias que constituyen el expediente en el que se actúa, se desprenden elementos de convicción suficientes para afirmar lo previamente referido y que por tanto, es de estimar **fundada** la aseveración vertida por el recurrente en el sentido de que se le negó la información, y es dable además considerar otorgar valor probatorio a la misma, pues ha quedado debidamente acreditada con dichas constancias que han sido valoradas y analizadas en el sumario, de ahí que resulta **operante** el acto recurrido.- - - - -

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, a este Colegiado le resulta como verdad jurídica que el agravio expuesto por el impetrante en su medio recursal resulta fundado y operante, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran

en el sumario no se desprende elemento alguno tendiente a desvirtuar o rebatir la negativa a entregar a la información, sino que por el contrario, se dilucidan medios de convicción suficientes para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública de [REDACTED], por no haber recibido una respuesta debidamente fundada y motivada a los planteamientos formulados en su solicitud de información presentada en fecha 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce sin número de folio, ello tal como se acredita con las documentales que obran glosadas al expediente en que se actúa, mismas que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por [REDACTED] en fecha 8 ocho de abril del año en curso sin número de folio, para el efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **emita una nueva respuesta en la que se pronuncie adecuadamente, fundando y motivando su determinación, con respecto a "relación de despidos renuncias y convenios de separación laboral de personal de presidencia municipal de Apaseo el Alto Gto., desde el día 10 de octubre de 2012 al 08 de abril de 2014 así como el monto desglosado por cada caso."** – fecha de la presentación de la solicitud de información- **debiendo cumplir con la atribuciones inherentes a su cargo, y observar diligentemente lo contenido en los artículos 16, 17, 18, 19, 20,37, 38 fracciones III, V, XII y XV, y 42 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el ordinal 3, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En virtud de las conclusiones alcanzadas y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada por el Sujeto obligado, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como los diversos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Órgano Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información presentada en fecha 8 ocho de abril del año 2014 por [REDACTED], obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número 111/14-RR, interpuesto por [REDACTED], el día 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida en fecha 9 nueve de Abril del mismo año, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información de fecha 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce sin número de folio. - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 9 nueve de Abril del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con a la solicitud de información de fecha 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce sin número de folio, presentada por [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para

acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; precisando al respecto, que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley, en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Presidente del Consejo General, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 31ª Trigésimo Primera Sesión Ordinaria, del 11er Décimo Primer año de ejercicio, celebrada en fecha 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos, quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos del Instituto

VERSIÓN PÚBLICA